

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2009-OS/CD**

Lima, 14 de mayo de 2009

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 6 de setiembre de 2007 interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox, contra la Resolución de Gerencia General N° 2127-2007-OS/GG de fecha 15 de agosto de 2007, sobre infracción a la normativa de seguridad e higiene minera y protección del medio ambiente y, atendiendo al informe oral de la recurrente de fecha 19 de mayo de 2008;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 2127-2007-OS/GG de fecha 15 de agosto de 2007 se sancionó con 84 UIT a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. por infracción a la normativa de protección del medio ambiente y seguridad e higiene minera, de acuerdo al siguiente detalle:

Protección del Medio Ambiente:

- a) Manejo inadecuado del botadero de desmonte ubicado en el acceso a la "Mina Juanita" sin implementación de medidas de control y disposición final de drenajes de aguas de escorrentías. Monto de la multa: 10 UIT.
- b) Manejo inadecuado de aceites usados, con derrames en el perímetro del lugar de acopio, ocasionando la alteración de la calidad de los suelos. Monto de la multa: 10 UIT¹.

Seguridad e Higiene Minera:

- a) En la subestación eléctrica se aprecian materiales extraños, puerta sin asegurar permitiendo el ingreso de personas no autorizadas, no tiene avisos de advertencia, la caja eléctrica externa no tiene tapa lo que genera riesgo de electrocución. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad)².

¹ De acuerdo al Informe Técnico GFM-429-2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera precisa que esta infracción se vincula con los compromisos aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa apelante y no califica como daño ambiental.

² De conformidad con el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, las infracciones en materia de seguridad minera detectadas con ocasión de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes son sancionadas con 10 UIT de multa por infracción. Sobre el particular, el artículo 11° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM señala que en los casos de menor gravedad en materia de seguridad minera, la primera falta será sancionada con amonestación, lo que no sucedió en los actuados pues de



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2009-OS/CD

- b) En los empalmes de las tuberías que conducen aire comprimido se aprecia el uso de jebes y alambres (para el acople) los que pueden desprenderse y dañar a personal que se encuentre cerca. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad).
 - c) Instalación de cables de energía eléctrica inadecuada, caja sobre madera y sin tapa, lo que genera riesgo de electrocución e incendio. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad).
 - d) La escalera para bajar al nivel de banqueo no cuenta con baranda en el lado izquierdo, con riesgo de caída de personas a la tolva. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad).
 - e) Las cajas de explosivos (dinamita) que se encuentran al costado de la bocamina, están ubicadas peligrosamente (en superficie), sin avisos reglamentarios. Además las cajas están apiladas en forma inadecuada, en el suelo, a la intemperie, expuestas a tormentas eléctricas, cercanas a pastos secos, junto con madera y a pocos metros de una subestación eléctrica. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad).
 - f) En el interior del comedor N° 15, se observa una repisa sin el extintor correspondiente. En el frente del comedor se encuentran balones de gas propano mal ubicados. En la puerta del depósito se ha ubicado un interruptor eléctrico instalado a 0.50 metros de los balones de gas. Monto de la multa: 10 UIT (infracción de mayor gravedad).
 - g) En el campamento de trabajadores hay balones de gas propano inadecuadamente ubicados, con riesgo de explosión. Esta situación fue observada y recomendada para subsanar en la inspección de seguridad del año 2006. Monto de la multa: 2 UIT (incumplimiento reiterado de recomendación).
 - h) Viviendas inadecuadas, no cuentan con espacio para cambio de vestimenta, sin duchas y con servicios higiénicos a una distancia de 80 metros (evidencia: fotografías 11 y 12). Esta situación fue observada y recomendada para subsanar en la inspección de seguridad del año 2006. Monto de la multa: 2 UIT (incumplimiento reiterado de recomendación).
2. Por escrito de registro N° 898959 de fecha 6 de setiembre de 2007, complementado con escritos del 19 de marzo, 23 y 26 de mayo de 2008, la recurrente interpone recurso de revisión, calificado como apelación, contra la Resolución de Gerencia General N° 2127-2007-OS/GG, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

acuerdo a la calificación otorgada por la Gerencia General, la infracción cometida por la recurrente era de mayor gravedad en vista que se relaciona a la prevención contra riesgos de electrocución de terceros.

- a) La presencia violenta de trabajadores de las empresas especializadas que expulsaron a los trabajadores de COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. califica como un hecho de fuerza mayor que excluye la causalidad sobre los eventos que constituyen infracciones a los Reglamentos de Protección Ambiental para Actividades Minero Metalúrgicas y de Seguridad e Higiene Minera. En tal sentido, se infringió el Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444; sostiene asimismo que las consecuencias de los actos vandálicos de los huelguistas no califican como hechos públicos o notorios.
- b) El precitado evento de fuerza mayor impidió que los representantes de la recurrente participaran en la visita de fiscalización inopinada (inspección). La impugnante tampoco fue notificada de la realización de dicha inspección y no otorgó acreditación a los fiscalizadores conforme al vigente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Se vulneraron así los Principios del Debido Procedimiento y de Presunción de Licitud regulados en el artículo 230° numerales 2 y 9 de la Ley N° 27444.

La apelante sostiene asimismo que la supervisión realizada a sus instalaciones era de naturaleza especial y como tal, la fiscalizadora externa requería de las respectivas facultades, conforme al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución 324-2007-OS/CD. De otro lado, afirma que la fiscalizadora no dejó anotados sus hallazgos y observaciones en los libros de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del medio ambiente de la empresa, infringiendo así el mandato del artículo 23° de la Resolución 324-2007-OS/CD.

- c) Se infringió el Principio de Tipicidad del artículo 230° numeral 4 de la Ley N° 27444 pues ninguna norma minera autoriza que se sancione a una empresa por desposesión de un derecho de modo ilícito.
- d) Se afectó el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto los hechos materia de infracción fueron cometidos por terceros y no por la empresa minera.
- e) La Gerencia General adelantó opinión en la resolución recurrida sobre la condición de reincidente y respecto a la responsabilidad de la recurrente.

Como medios probatorios adjuntó, entre otros, la constatación policial de la Comisaría de Casapalca en la que se deja constancia que el personal policial se apersonó a las instalaciones de la impugnante el día 30 de mayo de 2008 y que trabajadores de las empresas especializadas de la apelante le manifestaron que los huelguistas no los dejaban pasar a las instalaciones, impidiendo así el ingreso de 800 cajas de explosivos recibidos en bocamina del polvorín "El Carmen".

A continuación se presenta el análisis de este órgano colegiado de cada uno de los argumentos de la apelante:

3. ***Sobre la calificación del recurso impugnativo como apelación.-***

De conformidad con el artículo 17° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, el Consejo Directivo aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar en el ámbito de su competencia, en concordancia con el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444. En tal sentido, el presente procedimiento sancionador se inició de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD, esta última norma que al igual que la Ley N° 27444 considera el recurso de apelación como aquel interpuesto para discutir argumentos de nulidad en segunda y última instancia administrativa, que será resuelto por el Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Téngase en cuenta que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28964, a los procedimientos sancionadores iniciados por OSINERGMIN se les aplica exclusivamente el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444 y en la Resolución N° 102-2004-OS/CD, esta última sustituida por la Resolución N° 640-2007-OS/CD, normas que no consideran el acceso a la segunda y última instancia administrativa vía el recurso de revisión previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sino vía el recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a los artículos 145° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde a esta instancia calificar correctamente el recurso administrativo interpuesto por la recurrente con fecha 6 de setiembre de 2007, entendiéndose este como apelación.

4. ***La fiscalización realizada por OSINERGMIN se efectuó en estricto cumplimiento del marco legal vigente.-***

Resulta oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235° numeral 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 5° de la Ley N° 28964 y 22° literal a) del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, la fiscalización de OSINERGMIN se realiza de oficio y no requiere la previa notificación al administrado, lo que descarta de plano el cuestionamiento de la apelante al carácter "inopinado" de dicha fiscalización, expuesto con ocasión de su impugnación al oficio de inicio del presente procedimiento sancionador y en su informe oral ante este órgano colegiado.

En adición a lo expuesto, se aprecia que la huelga de los trabajadores de las contratistas de la recurrente constituye un hecho público o notorio que motivó la oportuna fiscalización externa de OSINERGMIN, empleándose los procedimientos habituales de fiscalización para verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad minera y medio ambiente. Dicha fiscalización permitió identificar claramente cuáles

eran los incumplimientos preexistentes de la impugnante, los mismos que fueron finalmente objeto de sanción en la resolución apelada³.

Nótese inclusive que, de acuerdo a la Primera Disposición Transitoria de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, la fiscalizadora externa CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING, designada para la fiscalización de la unidad de producción "Americana", de propiedad de la impugnante, se encontraba registrada en el "Directorio de Fiscalizadores Externos Habilitados 2007" del Ministerio de Energía y Minas, aspecto que ratifica que se trataba de una empresa fiscalizadora calificada que venía ejerciendo dicha actividad de supervisión bajo las prácticas y procedimientos autorizados por la propia Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, lo que desvirtúa el cuestionamiento al carácter "sui generis" de la fiscalización y que la impugnante ignoraba qué procedimientos empleó la fiscalizadora externa durante la supervisión.

5. La huelga no califica como evento de fuerza mayor y no hubo adelanto de opinión de la Gerencia General.-

Evalrados los actuados se aprecia que mediante Resolución de Gerencia General N° 2123-2007-OS/GG de fecha 3 de agosto de 2007, se declaró improcedente el pedido de nulidad de la apelante respecto al inicio del presente procedimiento sancionador, así como improcedente su pedido de nulidad de oficio de la fiscalización externa en materia de seguridad minera y medio ambiente realizada entre los días 15 al 18 de junio de 2007.

En el numeral 9 de la citada resolución se precisó que la huelga de los trabajadores no guarda relación alguna con los incumplimientos detectados con ocasión de la fiscalización, en vista que las infracciones imputadas a la recurrente constituyen conductas reiteradas que son de su responsabilidad por mandato del Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Para el caso de las infracciones a la normativa de seguridad e higiene minera, dichas conductas se vienen presentando desde ejercicios anteriores, lo que desvirtúa el carácter extraordinario de las mismas. Al respecto, la calificación de la huelga como hecho público o notorio y como tal, no controvertido se motiva en que tanto la apelante como OSINERGMIN coinciden en la existencia de la huelga, pero la infractora pretende atribuir a la misma una relación causa-efecto respecto a todas las infracciones encontradas por la fiscalizadora externa; por su parte, OSINERGMIN verificó y acreditó que tales incumplimientos venían de un período anterior a la fecha en la que se produjo la fiscalización, con lo cual existe una responsabilidad exclusiva de la impugnante por tales incumplimientos.

³ Los incumplimientos en materia de seguridad minera que fueron objeto de sanción son reiterados y fueron hallados con ocasión de la fiscalización anual de seguridad minera que realizó el Ministerio de Energía y Minas en el año 2006.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2009-OS/CD

Respecto al carácter reiterado de la infracciones, es oportuno señalar que mediante Resolución N° 199-2008-OS/CD de fecha 6 de marzo de 2008, notificada a la impugnante el 18 de marzo de 2008, se confirmó la multa de 10 UIT impuesta a la apelante por infracción a la normativa de seguridad e higiene minera, al haberse detectado durante la fiscalización externa del año 2006, a cargo de la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología - SEGECO S.A., que había una mala ubicación de los cilindros de gas en los comedores N° 15 y 24 del Campamento Potosí y el Carmen, ubicados en la Unidad Económica Administrativa "Americana"⁴. En dicha resolución se precisó que la calificación de la infracción como grave se motivó en que hubo un inadecuado almacenamiento de un bien riesgoso, que implica una mayor probabilidad de daño concreto a la vida e integridad física de los trabajadores del Campamento Potosí y el Carmen.

De otro lado, en el presente procedimiento se aprecian, a fojas 124 y 125 del expediente, las Fotografías N° 62, 63 y 64, con las que la fiscalizadora externa CONSORCIO GEOSURVEY-SHESA CONSULTING acredita las condiciones de hacinamiento de los dormitorios de los trabajadores de la recurrente, incumplimiento que fuera previamente detectado y consignado en el respectivo informe de fiscalización del año 2006 por la empresa SEGECO S.A., según consta a fojas 119 (Fotografía N° 16) del expediente administrativo que dio lugar a la emisión de la precitada Resolución N° 199-2008-OS/CD.

Cabe precisar que si bien la Resolución N° 199-2008-OS/CD, notificada a la impugnante el 18 de marzo de 2008, confirma la condición de infractora de la apelante respecto a los aspectos de seguridad e higiene minera antes citados, no es menos cierto que obraban en poder de la primera instancia el informe de la fiscalizadora externa SEGECO S.A., así como los actuados seguidos con ocasión de la emisión de la Resolución Directoral N° 028-2007-MEM/DGM de fecha 6 de febrero de 2007, mediante la cual se impuso una multa de 10 UIT a la apelante por incumplimientos análogos a los discutidos en el presente procedimiento sancionador, detectados durante la fiscalización del año 2006, lo que evidencia que no hubo ningún adelanto de opinión por parte de la Gerencia General sobre la condición de reincidente de la impugnante en este tipo de infracciones al haberse demostrado que su responsabilidad por tales conductas, viene presentándose desde un período anterior a la fiscalización objeto del presente procedimiento sancionador⁵.

⁴ A fojas 128 y 130 del Expediente N° 2007-002 (2 tomos), seguido con ocasión del presente procedimiento sancionador, obran las Fotografías N° 70 y 75 que acreditan la mala disposición de los cilindros de gas licuado de petróleo.

⁵ Los incumplimientos reiterados en materia de seguridad minera a los que se hace referencia son: a) balones de gas propano inadecuadamente ubicados, con riesgo de explosión y, b) viviendas inadecuadas.

6. *Al emitirse la resolución apelada no hubo infracción a los Principios del Debido Procedimiento, Tipicidad, Presunción de Licitud y Causalidad.-*

En atención al sustento presentado en el numeral anterior, se advierte que la resolución apelada no infringe los Principios del Debido Procedimiento, Tipicidad, Presunción de Licitud y Causalidad previstos en el artículo 230° numerales 2,4,8 y 9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como a continuación se detalla:

- a) No hubo infracción al Principio del Debido Procedimiento en vista que el presente procedimiento sancionador se inició y concluyó dentro de los alcances previstos expresamente para los procedimientos sancionadores en el artículo 230° de la Ley N° 27444, así como en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, concordante con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 7° numeral 7.3 de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, la Supervisión Especial se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental, como sucedió en los actuados.

Respecto a los alcances del artículo 22° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, contrariamente a lo expuesto por la impugnante, la misma no consigna las facultades que expresamente se deben otorgar a los fiscalizadores externos, sino por el contrario detalla las facultades de las que los mismos se encuentran investidos con carácter general. De otro lado, el artículo 23° de la citada resolución se refiere a las observaciones que dejan los supervisores en los libros de seguridad y medio ambiente y que deberán ser implementados por la empresa.

Al respecto, debe tenerse presente que la implementación de la recomendación no condiciona finalmente la aplicación de la correspondiente sanción, atendiendo a que la eventual subsanación de las observaciones técnicas de seguridad y medio ambiente no desnaturaliza la comisión de la infracción a la fecha de la fiscalización.

El ejercicio de esta facultad no se encuentra condicionada. En esa línea, el artículo 63° numeral 63.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que sólo mediante ley o mandato judicial expreso, puede exigirse a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa, supuesto ausente en el presente caso, por lo que OSINERGMIN se encontraba facultado a iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) Respecto a la supuesta infracción al Principio de Tipicidad, de acuerdo al artículo 13° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28964, en tanto el Consejo Directivo de OSINERGMIN no apruebe la nueva Escala de Multas

y Sanciones aplicables a la mediana y gran minería, continuarán aplicándose las sanciones previstas en la escala aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/SG, por lo que no hubo infracción alguna a dicho principio cuando se tomó en cuenta dicha escala al momento de fijar la sanción aplicable.

- c) En relación al Principio de Presunción de Licitud, de la información levantada con ocasión del procedimiento de fiscalización y de aquella tomada por la fiscalizadora externa SEGECO S.A. en el año 2006, se aprecia que los incumplimientos materia de sanción son de responsabilidad de la impugnante. Sobre el particular, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, no son objeto de probanza los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función fiscalizadora, circunstancia presente en el caso que nos ocupa, correspondiendo a la recurrente desvirtuar la comisión de la infracción, lo que no sucedió en los actuados.
- d) Respecto al Principio de Causalidad, la apelante es responsable por omisión respecto a las infracciones halladas en su área de concesión, toda vez que se trata de situaciones preexistentes al evento de huelga (incumplimientos que datan desde el año 2006). No cabe por tanto atribuir a tales infracciones la condición de hecho imprevisible, como sostiene la impugnante.

Así pues, en el expediente administrativo seguido con ocasión de la fiscalización externa del año 2006, se constataron las infracciones consistentes en la mala disposición de los cilindros de gas y en las condiciones inadecuadas de vivienda en el campamento de obreros, tal como se aprecia en las fotografías 15 y 16 (fojas 119), las mismas que motivaron finalmente la emisión de la Resolución N° 199-2008-OS/CD de fecha 6 de marzo de 2007, señalada en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, se aprecia en los actuados que la huelga de trabajadores calificada como evento de fuerza mayor por la recurrente no es tal, atendiendo a que no se trata de un hecho "irresistible". En efecto, tal como se señaló en el numeral 4 de la Resolución N° 2123-2007-OS/GG de fecha 3 de agosto de 2007, en el acta de inspección obrante a fojas 108 de los actuados, se aprecia que personal de seguridad de PROSEGUR se encontraba en la Garita de Potosí el día de la fiscalización (18 de junio de 2007) y luego de la respectiva coordinación con personal de la empresa minera, permitió el ingreso de la fiscalizadora externa, lo que descarta la hipótesis de un hecho de fuerza mayor, entendido como suceso irresistible, toda vez que la apelante sí tenía control sobre sus instalaciones.

7. La constatación policial sobre la situación de los explosivos del polvorín "Carmen" contiene una afirmación de parte, aportada por las empresas especializadas mineras contratadas por la apelante.-

En el informe oral, el representante de la apelante incidió en el valor del medio probatorio aportado con ocasión del recurso de apelación, consistente en la

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 073-2009-OS/CD

constatación policial de la Comisaría de Casapalca en la que se deja constancia de la situación de las 800 cajas de explosivos recibidos en bocamina del polvorín "El Carmen" (fojas 348).

Sobre el particular, es oportuno señalar que dicho documento contiene información que fue aportada al efectivo policial por personal de las Empresas Especializadas Mineras Río Caudaloso y Servicios Complementarios E.I.R.L. (MIRCASEC), Contratistas Mineros Rosario S.A.C. (CONMIRO) y Transnacionales La Cruz S.A.C., contratistas de la apelante, no así información que haya sido corroborada en el mismo polvorín y por otra fuente por el efectivo policial, por lo que siendo una afirmación de parte, no desvirtúa la comisión de la infracción muy grave acotada a la impugnante consistente en las malas condiciones de seguridad en el almacenamiento de explosivos, más aún si dicha infracción fue constatada en ejercicio de la función fiscalizadora de OSINERGMIN, por lo que la información consignada en la respectiva acta de fiscalización se encuentra sujeta a los alcances del artículo 165° de la Ley N° 27444.

En adición a lo expuesto, conforme se aprecia en la fotografía N° 49 que obra a fojas 118 de los actuados, las dinamitas no se encontraban abandonadas sino ordenadas y almacenadas junto a madera y una subestación eléctrica, condiciones inseguras de alto riesgo porque la presencia misma de electricidad en la zona podía desencadenar un proceso de ignición con consecuencias fatales para el personal de la recurrente.

Este órgano colegiado concluye que la apelante no ha desvirtuado las razones por las que se le inició el presente procedimiento sancionador, siendo procedente confirmar la multa impuesta en primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 2127-2007-OS/GG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y **CONFIRMAR** la misma en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa


ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

The first part of the document is a general introduction to the project. It describes the objectives and the scope of the work. The second part is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods and the statistical analysis techniques used.

The third part of the document is a description of the results of the study. This includes a description of the data and the statistical analysis results. The fourth part is a discussion of the results and their implications for the field of study.

The fifth part of the document is a conclusion. It summarizes the findings of the study and provides recommendations for future research. The sixth part is a list of references. This includes a list of the books, articles, and other sources used in the study.

The seventh part of the document is an appendix. This includes a list of the data and the statistical analysis results. The eighth part is a list of figures. This includes a list of the graphs, charts, and other visual aids used in the study.

The ninth part of the document is a list of tables. This includes a list of the tables used in the study. The tenth part is a list of abbreviations. This includes a list of the abbreviations used in the study.

The eleventh part of the document is a list of symbols. This includes a list of the symbols used in the study. The twelfth part is a list of acronyms. This includes a list of the acronyms used in the study.

The thirteenth part of the document is a list of footnotes. This includes a list of the footnotes used in the study. The fourteenth part is a list of endnotes. This includes a list of the endnotes used in the study.

The fifteenth part of the document is a list of appendices. This includes a list of the appendices used in the study. The sixteenth part is a list of figures. This includes a list of the graphs, charts, and other visual aids used in the study.

The seventeenth part of the document is a list of tables. This includes a list of the tables used in the study. The eighteenth part is a list of abbreviations. This includes a list of the abbreviations used in the study.

The nineteenth part of the document is a list of symbols. This includes a list of the symbols used in the study. The twentieth part is a list of acronyms. This includes a list of the acronyms used in the study.

The twenty-first part of the document is a list of footnotes. This includes a list of the footnotes used in the study. The twenty-second part is a list of endnotes. This includes a list of the endnotes used in the study.

The twenty-third part of the document is a list of appendices. This includes a list of the appendices used in the study. The twenty-fourth part is a list of figures. This includes a list of the graphs, charts, and other visual aids used in the study.

The twenty-fifth part of the document is a list of tables. This includes a list of the tables used in the study. The twenty-sixth part is a list of abbreviations. This includes a list of the abbreviations used in the study.

The twenty-seventh part of the document is a list of symbols. This includes a list of the symbols used in the study. The twenty-eighth part is a list of acronyms. This includes a list of the acronyms used in the study.